

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Entrando a examinar el aspecto puntual al cual se ha hecho alusión, deberá dirigirse el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal en cita en lo pertinente, que consagra el instituto procesal del desistimiento tácito y establece: "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)".

De acuerdo con la preceptiva anterior, del examen del trámite procesal que nos ocupa, se advierte que la última actuación del despacho, data desde el día 21 de junio de 2021, cuando se dio posesión al doctor ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, como curador ad litem, en representación de la parte demandada, sin que hubiera dado contestación al traslado de la demanda, como tampoco desde entonces, se hubiera ocupado la parte actora de promover el desarrollo del proceso, no habiéndose elevado solicitud ni manifestación alguna para demostrar interés en que el proceso avanzara y que hubiera terminado con una decisión definitiva.

Así las cosas, es dable al Juzgado considerar de manera razonable la falta de interés por el extremo activo en el objeto de litigio, lo cual ha de interpretarse en forma adecuada respecto de los presupuestos legales de la citada disposición, el abandono del proceso en que por su parte se ha incurrido y la incuria de quien tiene su calidad de demandante, todo lo que permite concluir que el espíritu del legislador no puede reñir con las formas propias de las ritualidades de este juicio aquí observadas, en razón de lo cual se hace procedente declarar el desistimiento tácito de esta actuación frente al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 317 en su numeral 2º como queda demostrado.

De lo discernido se debe proceder a decretar como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito en la presente relación procesal, por ser lo adecuado, la terminación del proceso y su archivo definitivo, como en efecto así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido el artículo 317 del Código General del Proceso, según las motivaciones que se dejan señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente actuación, de acuerdo a los motivos que se dejan explicitados.

TERCERO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que a la fecha estuvieren vigentes. Librense los oficios del caso.

CUARTO: Cumplidas las ordenaciones anteriores y en firme esta decisión, procédase al archivo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

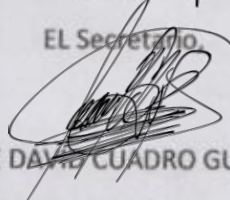

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

La presente decisión se notificó por estado No -----

Hoy _____ de mayo de _____

EL Secretario


HANSLE DAVID CUADRO GUTIERREZ

SECRETARIO